

*Habiendo recibido y examinado*, durante su séptimo período de sesiones, en consulta con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte como Autoridad Administradora interesada, que designó al Sr. D. A. Sutherland como representante especial, la parte de la petición formulada por el *Nkonya State Council* (T/Pet.6/147), que plantea la cuestión del estatuto de los jefes,

*Habiendo tomado nota* de las observaciones de la Autoridad Administradora interesada (T/689), así como de la declaración formulada por el representante especial en el sentido de que Nkonya no es un Estado sino una pequeña división aislada; de que la Ordenanza de 1933 sobre administración indígena no priva a los peticionarios de sus títulos indígenas; de que no se les han conferido poderes ejecutivos porque no han decidido unirse a las demás divisiones separadas para fusionarse constituyendo una autoridad indígena o unirse a una Autoridad Indígena existente, y de que cuando lo hagan así se les concederán los plenos derechos legislativos y jurisdiccionales conferidos en la actualidad a las Autoridades Indígenas,

#### *El Consejo de Administración Fiduciaria*

*Señala* a la atención de los peticionarios la declaración formulada por la Autoridad Administradora a este respecto;

*Decide* que en tales circunstancias no hay razón para que el Consejo tome ninguna medida sobre esta cuestión;

*Pide* al Secretario General se sirva notificar esta resolución a la Autoridad Administradora y a los peticionarios, de conformidad con el artículo 93 del reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria.

28a. sesión,  
17 de julio de 1950.

## **262 (VII). Cuestión de los Consejos de las Autoridades Indígenas, planteada en ciertas peticiones relativas al Togo bajo administración británica**

*Actuando* en virtud del inciso b del Artículo 87 de la Carta y conforme a lo dispuesto en su reglamento,

*Habiendo recibido y examinado*, durante su séptimo período de sesiones, en consulta con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte como Autoridad Administradora interesada, que designó al Sr. D. A. Sutherland como representante especial, las partes de las siguientes peticiones que plantean la cuestión de los Consejos de las Autoridades Indígenas:

1) Petición de la juventud de Krachi, Buem, Atando, Akpini, Awatime, Asogli, Nkonya, Anfoega y Santrokofi (T/Pet.6/88);

2) Petición de la *Togoland United Nations Association Youth Section* (T/Pet.6/121);

*Habiendo tomado nota* de las observaciones de la Autoridad Administradora (T/685 y T/693), así como de la declaración formulada por el representante especial en el sentido de que, de conformidad con los deseos de la población para que se le conceda una representación más amplia, se ha aumentado el número de

miembros de los Consejos Indígenas en virtud de la *Native Authority Ordinance* (Sección meridional del Togo bajo fideicomiso del Reino Unido) que entró en vigor en septiembre de 1949, y que los miembros de los Consejos de las Autoridades Indígenas que no ocupan sus cargos por tradición son nombrados en la actualidad después de celebrar consultas con la población, pero que en lo futuro serán elegidos,

#### *El Consejo de Administración Fiduciaria*

*Expresa la esperanza* de que la Autoridad Administradora continuará adoptando todas las medidas necesarias a fin de acelerar el desarrollo progresivo de los organismos de gobierno local de conformidad con las prácticas democráticas, con arreglo a las recomendaciones aprobadas a este respecto por el Consejo de Administración Fiduciaria en su cuarto período de sesiones, en su relación con el examen del informe anual sobre la administración del Territorio, correspondiente a 1947, cuyo texto es el siguiente:<sup>19</sup>

“El Consejo recomienda que la Autoridad Administradora estudie la posibilidad de establecer, tan pronto como sea posible, toda reforma democrática que tienda a dar a los indígenas del Territorio en fideicomiso el derecho de sufragio y un grado creciente de participación en los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de gobierno con el fin de prepararlos para que dicho Territorio pueda más tarde gobernarse a sí mismo u obtener la independencia”; y las recomendaciones aprobadas en su séptimo período de sesiones, en relación con el examen del informe anual sobre la administración del Territorio correspondiente a 1948, cuyo texto es el siguiente:<sup>20</sup>

“El Consejo, tomando nota con satisfacción de que el Comité Coussey ha propuesto la introducción de métodos de sufragio en todos los grados del Gobierno y reconociendo la dificultad de introducir inmediatamente un sistema moderno de sufragio, recomienda que se adopten todas las medidas necesarias para educar y preparar a la población para la adopción del sufragio universal, con el menor atraso posible”;

*Pide* al Secretario General se sirva notificar esta resolución a la Autoridad Administradora y a los peticionarios, de conformidad con el artículo 93 del reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria.

28a. sesión,  
17 de julio de 1950.

## **263 (VII). Cuestión de las tierras, planteada en ciertas peticiones relativas al Togo bajo administración británica**

*Actuando* en virtud del inciso b del Artículo 87 de la Carta y conforme a lo dispuesto en su reglamento,

*Habiendo recibido y examinado*, durante su séptimo período de sesiones, en consulta con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte como Autoridad Administradora, que designó al Sr. D. A. Sutherland como representante especial, la parte de la petición formulada por el Sr. Winfried K. Etsi Tettey (T/Pet.6/133-7/111) que plantea la cuestión de las tierras,

<sup>19</sup> Véanse los *Documentos Oficiales del cuarto período de sesiones de la Asamblea General, Suplemento No. 4*, pág. 40.

<sup>20</sup> Véanse los *Documentos Oficiales del quinto período de sesiones de la Asamblea General, Suplemento No. 4*, pág. 79.

Habiendo tomado nota de las observaciones de la Autoridad Administradora (T/690) así como de la declaración formulada por el representante especial en el sentido de que las leyes vigentes que rigen la transferencia de tierras mediante compra prohíben la cesión de tierras a toda persona que no sea indígena del territorio, sin consentimiento del Gobernador, pero que esas leyes no prohíben el arrendamiento de tierras a los extranjeros y que en consecuencia algunas tierras sitas en el territorio pueden ser poseídas en arrendamiento por extranjeros,

Habiendo tomado nota, además, de la declaración formulada por el representante especial en el sentido de que la aplicación del sistema de tenencia de tierras se ha dejado al pueblo mismo y que corresponde a los jefes garantizar que se conserven las tierras en beneficio del pueblo,

*El Consejo de Administración Fiduciaria*

Señala a la atención del peticionario la declaración del representante especial de la Autoridad Administradora;

Decide que, en tales circunstancias, no hay razón para que el Consejo tome ninguna medida sobre esta cuestión;

Pide al Secretario General se sirva notificar esta resolución a la Autoridad Administradora y al peticionario, de conformidad con el artículo 93 del reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria.

28a. sesión,  
17 de julio de 1950.

**264 (VII). Cuestión del desarrollo comunal, planteada en ciertas peticiones relativas al Togo bajo administración británica**

Actuando en virtud del inciso b del Artículo 87 de la Carta y conforme a lo dispuesto en su reglamento,

Habiendo recibido y examinado, durante su séptimo período de sesiones, en consulta con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte como Autoridad Administradora interesada, que designó al Sr. D. A. Sutherland como representante especial, las partes de las siguientes peticiones que plantean la cuestión del desarrollo comunal:

1) Petición de la *Conference of Farmers of Togoland under United Kingdom Trusteeship* (T/Pet.6/15 y Add.1),

2) Petición de la *Communal Development Commission*, Kpandu (T/Pet.6/76),

3) Petición de la Juventud de Krachi, Buem, Atando, Akpini, Awatime, Asogli, Nkonya, Anfoega y Santrokofi (T/Pet.6/88),

Habiendo tomado nota de las observaciones de la Autoridad Administradora (T/693) en el sentido de que, a pesar de las disposiciones tomadas en el año pasado para mejorar la educación de las masas y el desarrollo comunal, el éxito de la campaña iniciada por el Gobierno para el desarrollo de las comunidades dependerá en último término de las iniciativas locales,

Habiendo tomado nota, además, de la declaración formulada por el representante especial en el sentido de que todas las solicitudes de asistencia para el desarrollo comunal deben ser presentadas y sometidas a la aprobación del Comité de Desarrollo Rural el cual está integrado por miembros seleccionados de las Autoridades Indígenas y otros representantes del pueblo, de que ese Comité está dispuesto a prestar asistencia a los proyectos que la merezcan y de que ya se han tomado disposiciones con respecto a la formación profesional de los funcionarios que consagrarán todo su tiempo al desarrollo comunal,

*El Consejo de Administración Fiduciaria*

Señala a la atención de los peticionarios la declaración del representante especial;

Expresa la esperanza de que la Autoridad Administradora continuará adoptando todas las medidas necesarias para fomentar el desarrollo comunal en el Territorio bajo fideicomiso y de que los habitantes indígenas cooperarán plenamente en ese empeño;

Pide al Secretario General se sirva notificar esta resolución a la Autoridad Administradora y a los peticionarios, de conformidad con el artículo 93 del reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria.

28a. sesión,  
17 de julio de 1950.

**265 (VII). Cuestión del desarrollo agrícola, planteada en ciertas peticiones relativas al Togo bajo administración británica**

Actuando en virtud del inciso b del Artículo 87 de la Carta y conforme a lo dispuesto en su reglamento,

Habiendo recibido y examinado, durante su séptimo período de sesiones, en consulta con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte como Autoridad Administradora interesada, que designó al Sr. D. A. Sutherland como representante especial, las partes de las siguientes peticiones que plantean la cuestión del desarrollo agrícola:

1) Petición del *State Council of Krachi Native Authority* (T/Pet.6/14 y Add.1),

2) Petición de la *Conference of Farmers of Togoland under United Kingdom Trusteeship* (T/Pet.6/15 y Add.1),

3) Petición de la *Health, Food and Agricultural Commission of the Togoland United Nations Association* (T/Pet.6/79),

4) Petición del Sr. T. W. Kwami (Awatime N. A. representante del *Rural Development Committee for Southern Togoland* (T/Pet.6/122),

5) Petición del Sr. Lawrence K. B. Ameh (T/Pet.6/131),

6) Petición del *Nkonya State Council* (T/Pet.6/147),

7) Petición de la *Economic and Social Commission of the Togoland Association for the United Nations* (T/Pet.6/81-7/79),

8) Petición de la *Ewe Youth Association* (T/Pet.6/101-7/93),

9) Petición del Sr. E. A. Anthonio y nueve compañeros (T/Pet.6/103-7/95),